



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitres (2023).

**INCIDENTE DESACATO: TUTELA RAD. 2022-
00134 (6763)**
INCIDENTANTE: JAVIER BETANCOUR
**INCIDENTADA : ASMET SALUD EPS y NUEVA
EPS**

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato promovido por JAVIER BETANCOUR, representado por apoderado judicial, contra ASMET SALUD EPSS y la NUEVA EPS-S- (vinculada) a fin de que se garanticen el cumplimiento de la sentencia de tutela calendada 1 de noviembre de 2022, y donde se tuteló el derecho fundamental a la salud.

1. ANTECEDENTES.

1.1. El señor JAVIER BETANCOUR, representado por apoderado judicial, contra ASMET SALUD EPSS, presentó acción tutela a fin de que se garantizara el derecho a la Salud.

1.2. El 01 de noviembre de 2022, éste despacho concedió el amparo constitucional.

1.3. el accionante presento incidente de desacato, previo a admitir incidente, se requirió a la EPS- ASMET SALUD y se ordenó vincular a la NUEVA EPS-S, dando respuesta la nueva EPS-S, limitándose a indicar que se procedió a dar traslado de las pretensiones al personal responsable para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental del afiliado. posteriormente se admitió incidente contra la incidentada y vinculada.

2. TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.1. Mediante auto del 21 de marzo de 2023, previo a admitir a trámite el incidente de desacato, en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó notificar a la EPS-S ASMET SALUD, el fallo de tutela proferido el 1 de noviembre de 2022, para que dentro de los siguientes 2 días a la notificación de dicho auto, informara de manera pormenorizada a cerca del cumplimiento del fallo de tutela mencionado, y acreditara su representación legal, así mismo se vinculó a la NUEVA EPS-s , concediéndole el mismo término para informara sobre el cumplimiento del fallo en mención.

2.2. El 29 de marzo se profiere auto a través del cual se admite a trámite el incidente de desacato contra ASMET SALUD EPS y la vinculada NUEVA EPS-S, corriéndoseles traslado por tres (3) días, para que allegaran las pruebas que pretendían hacer valer.

2.3. El día 31/03/2023, el Gerente Departamental Tolima, Dr. Jaime Alberto Castañeda, presento respuesta, indicando que El señor Javier Betancourt, revisado el Sistema de Seguridad Social en Salud -ADRES, se evidencio que se encuentra afiliado a la NUEVA EPS desde el 01 de enero de 2023, que mientras estuvo vinculado el accionantes se le garantizaron los servicios médicos ordenados, allegando histórico de autorizaciones, que es la NUEVA EPS-S, la que debe seguir garantizando el servicio de salud. así mismo 17/04/2023, el profesional Jurídico OSCAR EDUARDO SILVA GOMEZ, en calidad de apoderado especial de la vinculada NUEVA EPS -S, en los términos y para los efectos del poder a el conferido dentro del presente incidente, da respuesta, manifestando que el responsable del cumplimiento del fallo de tutela en atención a sus funciones es el Gerente zonal de Ibagué, doctor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, que dieron traslado de las pretensiones a la dirección de prestación efectiva para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental al afiliado, que una vez se tenga más información se allegara el documento informativo, para conocimiento del despacho, no obstante, en pantallazo adjunto, dirigido a la secretaria General y Jurídica, indica que verificada la información en el Sistema Integral sobre el fallo de tutela del señor Javier Betancourt identificado con cedula de Ciudadanía número:93.200.349, se registra afiliación a desde el primero de enero de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

2023, tramite de traslado que fue realizado mediante proceso SAT (Sistema de Afiliación Transaccional), gestión que es realizada a través de la plataforma “Mi Seguridad Social” administrada por el Ministerio de Salud.

2.4. Mediante auto de fecha 18 de marzo se decretaron pruebas dentro del presente incidente.

3. CONSIDERACIONES.

1.-Inicialmente, cumple dejar en claro que el *quid* del presente asunto estriba en determinar si el Dr. Jaime Alerto Castañeda Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No.9.920.403 de Risaralda –Caldas, actuando en calidad de Gerente Departamental del Tolima de “ASMET SALUD EPS-S, y al doctor WILMAR RODOLFO CASTAÑEDA PARGA, Gerente regional zonal Ibagué de la NUEVA EPS -S, y/o a quien haga sus veces, incurrieron en desacato frente a la orden impuesta a través de fallo de tutela calendarado el 1 de noviembre de 2022.

2.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferida la sentencia de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerla cumplir sin demora, pudiendo el Juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla el fallo, sanción que, según el artículo 52 de la aludida normatividad, tiene como límite máximo seis (6) meses de arresto y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “*no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela*” (Sentencia T-459/03); la cual se traduce en una “*medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales*” (Sentencia T-188/02).

En efecto, si tenemos en cuenta que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “*inmediata*” de los derechos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamentales cuando estos han sido violados o amenazados por “*cualquier autoridad pública*” o por los particulares en los casos que determine la ley, su cumplimiento también debe ser inmediato y pronto; precisamente, fue la propia Constitución Política (artículo 86) la que se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad, a saber: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; **(v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento**, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

3.- Ahora bien, referente a los presupuestos que se han de cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial dictada en virtud del trámite de tutela, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia han coincidido en señalar que se deben analizar dos elementos a saber: el objetivo y el subjetivo.

El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir, establecer si la orden u órdenes impuestas en el fallo de tutela han sido inobservadas, bien sea de manera total o parcial.

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud pasiva u omisiva de la persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela; tal presupuesto se verifica identificando en forma clara quien es el sujeto pasivo de la orden y una vez determinado, se debe analizar cuál ha sido su posición o actitud respecto al fallo de tutela, esto es, si actuó de manera diligente a fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las consideraciones expuestas por el juez de tutela.

Bajo esas premisas, la Jurisprudencia nacional compendió los presupuestos para imponer la sanción por desacato de la siguiente forma:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo” (H. Consejo de Estado. Providencia del 21 de enero de 2.013. Rad. N° 05001-23-33-000-2012-00001-01. C.P. Alfonso Vargas Rincón).

4.- A fin de establecer si en el caso de autos, la persona incidentada incurrió o no en desacato y en virtud de que el alcance de la orden de tutela constituye el soporte para analizar si la destinataria de la misma se encuentra en franca rebeldía frente a lo decidido, es menester dirigirnos a la parte resolutive del fallo tutelar.

Pues bien, a través de la sentencia de 01 de noviembre de 2022 se concedió el amparo solicitado, resolviendo: **“SEGUNDO.- ORDENAR** a ASMET SALUD EPS-S , representada para estos efectos por GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.267.910 de Puerto Tejada en calidad de Gerente y Administradora Principal de ASMET SALUD EPS-S, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a programar y expedir las ordenes correspondientes para la realización, al paciente JAVIER BETANCOUR Cédula de Ciudadanía número 93.200.349 de Purificación Tolima, del procedimiento médico de **IMPLANTACION O SUSTITUCION DE PROTESIS COCLEAR CON PRESERVACION DE RESTOS AUDITIVOS (MAYORES DE 3 AÑOS)**, procedimiento que se deberá efectuar en un plazo máximo de quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, de conformidad con el diagnóstico y órdenes del médico tratante, garantizando el suministro de todos los materiales necesarios para su realización, entre ellos el material de osteosíntesis, por las razones ya expuestas en esta providencia...”.

Antes de entrar a establecer si se cumplen con los requisitos para imponer el desacato, tenemos que rrevisado lo actuado dentro del presente incidente, se establece que, según la respuesta de ASMET salud EPS-S informa que el señor JAVIER BETANCOUR se encuentra afiliado a la NUEVA EPS desde el primero de enero de 2023, situación que impide



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

continuar con la prestación del servicio de salud, siendo la nueva EPS la encargada de seguir prestando el servicio.

Dada dicha situación, el despacho considera que ASMET SALUD EPS-S, objetivamente hablando, no tendría ya responsabilidad alguna en el cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida el día 1 de noviembre del 2022, pasando a ser responsabilidad de la Nueva EPS-S. igualmente se corrobora, lo dicho, con lo manifestado en su respuesta por la Nueva EPS-S.

5.- Ahora bien, corresponde a este Juzgado establecer si se cumplen los dos requisitos antes citados *-elemento objetivo y elemento subjetivo-* para imponer la sanción respectiva por desacato de ser este el caso a la Nueva EPS-S.

5.1- Resulta evidente que el elemento objetivo se encuentra presente en el caso en estudio, toda vez que se constata que a la fecha presente no se ha cumplido el fallo de tutela atrás referenciado, esto en razón de la afirmación que en tal sentido hiciera el propio accionante al formular el presente incidente (Fl.4,6 y 7 C.2).

5.2.- Frente al elemento subjetivo, cabe señalar que el fallo de tutela del 01 de noviembre de 2022, se concedió el amparo solicitado, ordenando a Asmet Salud EPS-S “**SEGUNDO.- ORDENAR** a ASMET SALUD EPS-S , *representada para estos efectos por GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.267.910 de Puerto Tejada en calidad de Gerente y Administradora Principal de ASMET SALUD EPS-S, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a programar y expedir las ordenes correspondientes para la realización, al paciente JAVIER BETANCOUR Cédula de Ciudadanía número 93.200.349 de Purificación Tolima, del procedimiento médico de IMPLANTACION O SUSTITUCION DE PROTESIS COCLEAR CON PRESERVACION DE RESTOS AUDITIVOS (MAYORES DE 3 AÑOS), procedimiento que se deberá efectuar en un plazo máximo de quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, de conformidad con el diagnostico y órdenes del médico tratante, garantizando el suministro de todos los materiales necesarios para su realización, entre*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

ellos el material de osteosíntesis, por las razones ya expuestas en esta providencia...”.

Atendiendo la respuesta de la NUEVA EPS-S y ASMET SALUD EPS-S, son claros al afirmar que hubo traslado desde el 1 de enero de 2023, pasando a ser responsabilidad de la Nueva EPS-S, el accionante registra afiliación, el trámite de traslado fue realizado mediante proceso SAT(Sistema de afiliación Transaccional) gestión que fue realizada a través de la plataforma “Mi seguridad Social” administrada por el ministerio de salud, responsabilidad que debe ser asumida por la Nueva EPS, entrando a prestar el servicio en salud al accionante JAVIER BETANCOURT.

En ese contexto, la pretensión del caso que se revisa, consiste en que al haber traslado, es la Nueva EPS-S, es la encargada de ordenar el procedimiento antes mencionado.

En efecto, en el *sub examine*, se puede constatar que no existe una justa causa que respalde el incumplimiento del fallo constitucional en que incurre la NUEVA EPS-S, a través de su Gerente zonal Ibagué, el Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, pues nótese que aquel cuenta con todos los medios para autorizar el procedimiento quirúrgico que requiere el actor; a ello súmase que fue notificado oportunamente del trámite incidental, como se desprende de las respuestas que estos dieron tanto al requerimiento como de la misma contestación de la entidad respecto del auto que admitió incidente, de donde se concluye están incurriendo en desacato. Limitándose solo a responder la Nueva EPS, que efectivamente el señor Betancourt se encuentra afiliado, pero sin entrar a resolver de fondo sobre la autorización del procedimiento de IMPLANTACION O SUSTITUCION DE PROTESIS COCLEAR CON PRESERVACION DE RESTOS AUDITIVOS (MAYORES DE 3 AÑOS), ordenado en fallo de tutela de fecha 1 de noviembre de 2022.

En ese contexto, al ponderar la conducta asumida por el Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.616.607, en su calidad de Gerente zonal Ibagué de la Nueva EPS-S, se concluye meridianamente que el incumplimiento a la orden judicial dictada el 01 de noviembre de 2022, obedece a una actitud de desobediencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

voluntaria, por cuanto tienen a su disposición todos los medios para ordenar el procedimiento quirúrgico; con mayor razón, cuando era conoedor de la apertura del trámite incidental por desacato.

6.- Así las cosas, habrá de imponerse como sanciones al doctor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.616.607 en su calidad de Gerente zonal Ibagué de la nueva EPS-S; por desacato al fallo de tutela proferido el 01 de noviembre de 2022, las contempladas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, a saber: i). ARRESTO en su domicilio de dos (2) días; y, ii) MULTA de DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

7. Requerir a la doctora KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, identificada con cedula de ciudadanía N. 39.789.76. en su calidad de superior jerárquico y/o a quien haga sus veces, con el propósito de que cumplan con el fallo de tutela proferido el 01 de noviembre de 2022 a favor del señor JAVIER BETANCOUR.

8. Desvincular a la EPS-S ASMET SALUD, atendiendo a que el incidentante, fue trasladado desde el 1 de enero de 2023 a la nueva EPS-S.

9.- Con todo, cumple advertir que las sanciones aquí impuestas, sólo se harán efectivas en el evento en que el superior confirme este proveído, por ello se remitirán las diligencias para ante el Juzgado de Civil del Circuito de Purificación –Tolima, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Purificación - Tolima

R E S U E L V E

PRIMERO.-DECLARAR que el doctor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, titular de la C.C.No.79.616.607, Gerente zonal de Ibagué Tolima, de la nueva EPS-S, INCURRIO EN DESACATO al fallo de tutela emitido el 01 de noviembre de 2022, librado por este estrado judicial, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales del señor JAVIER BETANCOUR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Corolario de lo anterior, **SANCIONAR** al doctor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, titular de la C.C. No. 79.616.607, Gerente zonal de Ibagué Tolima, de la NUEVA EPS-S, con dos (2) días de arresto que deberá cumplir en su domicilio, y multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, a favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, que deberá consignar, en la cuenta del Banco Agrario N° 3-082-00-00640-8 las cuales se harán efectivas dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria y notificación de la presente providencia.

TERCERO.- Por secretaría librense las comunicaciones correspondientes al Comandante de Policía de la ciudad de Ibagué para que dé cumplimiento a la orden de arresto aquí impuesta.

CUARTO.- En firme esta decisión, **REMITIR** copia de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Tolima, de conformidad con el acuerdo PSAA10-6979 de fecha 18 de junio de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.-ORDENAR expedir y remitir copia de lo pertinente a la Fiscalía General de la Nación para los efectos del artículo 53 del decreto 2591 de 1991. Oficiese.

SEXTO.- REQUERIR al KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, identificada con cedula de ciudadanía N. 39.789.876. en su calidad de superior jerárquico y/o a quien haga sus veces, con el propósito de que cumplan con el fallo de tutela proferido el 01 de noviembre de 2022 a favor del señor JAVIER BETANCOUR.

SEPTIMO.- REMITIR el expediente ante el Juez del Circuito de Purificación *-reparto-*, para que se surta el grado de consulta.

OCTAVO.- Surtido el grado de consulta y confirmada la Decisión se procederá a librar la correspondiente orden de arresto ante las autoridades pertinentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO. -Notifíquese esta decisión a las partes, en los términos y para los fines legales. Líbrense las comunicaciones respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gabriela Aragón Barreto'.

GABRIELA ARAGÓN BARRETO